



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-160/2024.

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

### DENUNCIADOS:

[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] Y COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-251/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-160/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-251/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**<sup>3</sup>, por conducto de José de Jesús Lozano Muñoz, representante del partido político

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, José Rafael Jiménez Solís, Luisa Cristina Tello Gudiño y Miriam Rangel Jiménez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Movimiento Ciudadano en el Consejo Municipal de Lagos de Moreno, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**<sup>5</sup>, por la probable comisión de actos que contravienen las reglas de propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El seis de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, José de Jesús Lozano Muñoz, presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, en contra de los denunciados, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral.

**2. Radicación, amplía término y se ordena diligencias.** El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup>,

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

<sup>6</sup> En lo sucesivo Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora.



radicó la denuncia bajo el número de expediente PSE-QUEJA-251/2024, ordenó ampliar el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, a efecto de llevar a cabo diversas diligencias de investigación y ordenó glosar copia certificada del expediente identificado como IEPC-OE-176/2024.

**3. Función de oficialía electoral.** El once de mayo, la funcionaria [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] electoral [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó siete hipervínculos, de la red social "Facebook", en los que el denunciante refirió que se encontraban las publicaciones materia de la denuncia.

**4. Requerimiento.** El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva requirió al denunciado a efecto de que proporcionara las autorizaciones y videograbaciones para la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**5. Escrito de manifestaciones.** El catorce de mayo, el denunciado compareció a efecto de manifestar que no poseía la información que le fue requerida, e informó que en cuanto había tenido conocimiento de la aparición de los menores, procedió a retirarla.

**6. Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo ordenó poner a consideración

de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

**7. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-127/2024, en donde determinó que era **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en la modalidad de tutela preventiva.

**8. Escritos de alegatos.** Por escritos de fecha ocho, dieciocho y veinticuatro de junio, comparecieron tanto la parte denunciada, como el denunciante, a efecto de rendir los alegatos que estimaron convenientes.

**9. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El uno de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-251/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

**11. Acuerdo de recepción.** El tres de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente



como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-160/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**12. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**13. Turno.** Con fecha de nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno determinó remitir el asunto a la Ponencia a su cargo.

**13. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-160/2024 en la Ponencia a su cargo y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## C O N S I D E R A N D O

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-160/2024**,

según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], y la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, **admitiéndose** por la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la coalición multicitada.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, punto 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, punto 2 y 78, fracción I,

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.



de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, punto 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, así como *por culpa in vigilando*, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>8</sup>**, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados.**

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja, deriva de la vulneración a las normas de propaganda con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, para lo cual el denunciante, proporcionó las direcciones electrónicas

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

[https://www.facebook.com/JulioHurtadoLuna/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/JulioHurtadoLuna/?locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976353490514843&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976353490514843&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354427181416&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354427181416&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354680514724&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354680514724&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354483848077&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354483848077&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=975457107271148&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=975457107271148&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=975457153937810&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=975457153937810&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=975457767271082&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=975457767271082&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=975457107271148&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=975457107271148&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976353490514843&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976353490514843&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354427181416&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354427181416&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976353357181523&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976353357181523&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354680514724&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354680514724&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354537181405&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354537181405&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354483848077&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354483848077&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=975457107271148&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=975457107271148&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)



[https://www.facebook.com/photo?fbid=975457153937810&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=975457153937810&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=975457767271082&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=975457767271082&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=975457107271148&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=975457107271148&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940620456130&set=pcb.976941537122705&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940620456130&set=pcb.976941537122705&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940983789427&set=pcb.976941537122705&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940983789427&set=pcb.976941537122705&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940953789430&set=pcb.976941537122705&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940953789430&set=pcb.976941537122705&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940690456123&set=pcb.976941537122705&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940690456123&set=pcb.976941537122705&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940853789440&set=pcb.976941537122705&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=976940853789440&set=pcb.976941537122705&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=977150917101767&set=pcb.977151737101685&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=977150917101767&set=pcb.977151737101685&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=977150250435167&set=pcb.977151737101685&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=977150250435167&set=pcb.977151737101685&locale=es_LA)

Direcciones electrónicas de las que solicitó la verificación en la función de Oficialía Electoral a la que correspondió el número de expediente IEPC-OE- 176/2024, misma de la que se agregó una copia certificada a las actuaciones que integran el procedimiento.

Al referirse a los hechos materia de la denuncia, el denunciante sostuvo que no se cumplieron los requisitos previstos por la normatividad en la materia, por incumplir con salvaguardar el principio del interés superior del menor, ya que los menores aparecieron en la propaganda electoral, sin que se hubiera obtenido el consentimiento de los padres, o quienes ejercieran su patria potestad, así como se hubieran obtenido las video grabaciones correspondientes.

Por lo que ve a los partidos políticos, refirió que incurrieron en *culpa in vigilando*, dado que los partidos políticos de la coalición no intervinieron con su deber de vigilar que sus militantes no incurrieran en una violación a la normatividad electoral, al no haber efectuado ningún acto tendiente a evitarlas.

### **3.2. Defensa del denunciado.**

De actuaciones se advierte que el denunciado manifestó que en cuanto tuvo conocimiento de que en las publicaciones materia de la denuncia había niñas, niños y adolescentes, procedió a retirarlas.

## **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

### **4.1. Legislación aplicable al estudio de violación a las normas de propaganda electoral.**

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las



facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**<sup>10</sup>".

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

#### **4.2 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho

penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius



puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>11</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex*

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

*certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>12</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **treinta y uno de mayo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

***“1. Vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los***

---

<sup>12</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



*derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local.*

*2. A la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" por la responsabilidad por culpa in vigilando." (sic)*

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o

funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>13</sup>.

**Lo resaltado es propio de este Tribunal.**

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

<sup>14</sup> En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que **debe ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

**CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes

federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

**b) sujeto pasivo:** niñas, niños y adolescentes.

**c) Bien jurídico tutelado:** el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

**Lugar:** en cualquier lugar.

**Tiempo:** en cualquier tiempo.

**e) Conducta:** en el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o



voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

### **ELEMENTO SUBJETIVO.**

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

### **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y

determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha **veinticuatro de junio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

### **7.1 Pruebas de la denunciante.**

**“Documental Pública:** Consistente en todos y cada uno de las certificaciones de las constancias contenidas en el Expediente IEPC-OE-176/2024 donde quedó acreditado la existencia propaganda y promoción y participación de niñas, niños y adolescentes en dichas fotos y videos publicados por el denunciado. Para lo cual solicito dicha certificación sea agregada al expediente”.

Respecto a la única prueba ofrecida por la parte promovente, la autoridad instructora la admitió como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, teniéndola por desahogada por su propia y especial naturaleza.

El anterior desahogo de pruebas fue ajustado a derecho, pues efectivamente dichas pruebas constituyen documentales públicas, al tratarse de la copia certificada de las actuaciones del expediente de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-176/2024, mismas a las que se les otorga valor probatorio **pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de



concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

## 7.2. Pruebas del denunciado.

De su escrito de alegatos no se desprende que el denunciado hubiera ofertado ningún medio de convicción, por lo que la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho, determinación que se encuentra ajustado a derecho.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios<sup>15</sup>, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

### HECHOS NOTORIOS.

a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

---

<sup>15</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

b) Que la etapa de campañas para municipales y diputaciones inició el treinta y uno de marzo; mientras que para Gubernatura, inició el primero de marzo.

c) Que **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, fue postulado como candidato a la Diputación local por el Distrito 2 del Estado de Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón”<sup>16</sup>.

### HECHOS ACREDITADOS.

d) Que en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-176/2024, que fue agregada como copia certificada se desprende que aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes en los siguientes hipervínculos:

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976353490514843&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976353490514843&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354680514724&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354680514724&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=975457767271082&set=pcb.975466467270212&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=975457767271082&set=pcb.975466467270212&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo?fbid=976354537181405&set=pcb.976354703848055&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=976354537181405&set=pcb.976354703848055&locale=es_LA)

En donde era completamente reconocible el rostro de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en el material fotográfico, sin que se hubieran hecho irreconocibles sus rostros.

e) Que es un hecho acreditado que se verificó un video del día diez de abril, dentro del perfil personal del denunciado, en donde se aprecia la imagen de una

---

<sup>16</sup> <https://conoceles.iepcjalisco.mx/candidatura/206>



persona menor de edad en el segundo 00:20, del citado video, sin que se hubiera hecho irreconocible el rostro de la menor.

f) Que es un hecho acreditado que de la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-355/2024, en el hipervínculo [https://www.facebook.com/photo/?fbid=977151737101685&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=977151737101685&locale=es_LA), se acreditó la aparición de un menor de edad, cuyo rostro no fue hecho irreconocible.

g) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó haber obtenido las **autorizaciones** de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad de los menores.

h) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó contar de manera integral y completa con las **opiniones** correspondientes de las niñas, niños y adolescentes.

i) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó haber hecho la **explicación** sobre el alcance de la participación las niñas, niños y adolescentes.

## **IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la

infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

### **9.1. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**a) sujeto activo:** En el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculado a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior de los menores, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

**b) sujeto pasivo:** En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en las funciones de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-176/2024 y IEPC-OE-355/2024, muestran a menores de edad que resultan agraviados con motivo de dicha publicación y contenido de propaganda que fue denunciada.

**c) Bien jurídico tutelado:** El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

#### **d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la infracción se cometió mediante la publicación de las diversas imágenes extraídas de la publicación de



Facebook del denunciado, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

**Lugar:** Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en una red social, como en el caso lo es, la red social Facebook del denunciado.

**Tiempo:** En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo de que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que la publicación de las imágenes materia de la denuncia, se efectuó los días nueve, diez, once y doce de abril de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

**e) conducta:** En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión de que se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, con base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En efecto, se dice lo anterior, con motivo de que, de la propaganda electoral que se analiza en el presente caso, deriva de las imágenes publicadas en la red social de Facebook del denunciado, los días nueve, diez, once y doce de abril de dos mil veinticuatro, donde se desprende que tenía contenido proselitista, pues se observaba al denunciado en eventos y reuniones con las personas en donde portaba indumentaria con su nombre y los partidos

políticos integrantes por la coalición que lo postuló, lo que viene a ponderar que le correspondía al denunciado la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes, previstos en los Lineamientos, al difundir propaganda electoral.

En dichas publicaciones, de acuerdo con lo asentado por el funcionario electoral en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-355/2024 y IEPC-OE-176/2024, así como la revisión de este Órgano Jurisdiccional, se tiene acreditado que en las imágenes insertas en el capítulo en que se determinaron los hechos probados en esta resolución aparecían de forma clara y reconocible diversas niñas, niños y adolescentes, cuyo rostro no fue difuminado.

Aparición que, de acuerdo a dichas imágenes, se advierte que fue **incidental**, esto en virtud de que no se considera que su presencia hubiese sido planificada, sino que fue con motivo de encontrarse entre las personas que acudieron al evento, fue que éstas aparecieron de las imágenes materia de la denuncia.

Así sea que, no puede considerarse que hubiere existido planificación o alguna clase de intención de que los menores aparecieran, pues incluso el resto de los menores de edad tienen reconocibles sus rostros, empero no existen elementos con los cuales válidamente pueda concluirse que existía alguna clase de intención de que formaran parte del acto de propaganda electoral.

Así, se considera que la aparición de las niñas y niños, se reitera es *incidental* porque si bien se expuso su imagen de



manera frontal, se trató de eventos que no tuvieron el propósito de que formaran parte de los actos de propaganda, y su aparición no deriva de un trabajo de edición de las imágenes, asimismo su participación es **pasiva**, porque los eventos no están vinculados con temas de niñez.

Teniéndose de lo anterior, que de acuerdo a la ejecución de la conducta por parte del denunciado, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que éste no dio cabal cumplimiento, pues no se acreditó que hubiese recabado y proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de los menores de edad, que son plenamente identificables en las publicaciones en estudio, al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro se localiza: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>17</sup>”**.

Bajo ese contexto, al no obrar la referida autorización, no se debía utilizar la imagen de los menores de edad, o bien, debió difuminarse, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>18</sup>, al ser una

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

obligación que se debe observar en todo momento, *sin excepción*, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.

En efecto, no se desprende del material probatorio que se hubiese allegado los consentimientos y videos en que se comunicara a los menores que ya resultaban con la madurez suficiente para entender ello, los alcances e implicaciones directas de la publicación de la propaganda electoral relativa, ni existe alguna clase de autorización que devese el consentimiento de los padres de los menores que habían aparecido en la propaganda electoral, de ahí que las manifestaciones de descargo vertidas por el denunciado resultaren insuficientes para superar la acusación que se formuló en su contra.

Es por todo lo anterior, que los medios de pruebas aportados, resultan aptos, idóneos y eficaces para tener por demostrada la conducta desplegada por el denunciado.

### **ELEMENTO SUBJETIVO.**

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola omisión de cumplir con la obligación en la materia para tener a la persona como infractora.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye al



denunciado, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o juridicidad en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

## **9.2. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO.”**

La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>19</sup>

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes,

---

<sup>19</sup> Artículo 25.1, inciso a).

excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>20</sup>

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a la Diputación local del Distrito 2, de Jalisco, mismo que forma parte de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", tomando en consideración el convenio de **coalición parcial** que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y de cuyo contenido se advierte en su **cláusula décima quinta** que *"Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, designar como representante legal al Representante del Partido Político que encabece la candidatura que se trate ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, enunciado que cada partido conservará su propia representación ante dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, que resulte competente, otorgándoles personalidad jurídica para que actúen*

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



en nombre y representación de la coalición en la defensa de sus derechos previstos en la ley de la materia."

Es por lo anterior, que, al ser el denunciado candidato postulado por el partido político **Partido Acción Nacional**, es este partido político que habrá de responder en lo individual por el actuar de su candidato, y no así todos los integrantes de la coalición como lo son partido político Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, pues como se estableció en párrafo anterior, del convenio que los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", acordaron que cada uno tendría representación con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, por ende que, al ser el denunciado como ya se dejó establecido en párrafos que anteceden, responsable en la comisión de la infracción por contravenir las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, es así que, para este órgano jurisdiccional se acredite la **existencia** de responsabilidad del Partido Acción Nacional, por su falta al deber de cuidado, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecede.

Debiéndose declarar **inexistente** la responsabilidad al resto de los partidos políticos coaligados como lo son Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

## **XII. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1] y el partido político Partido Acción Nacional**, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes y la falta al deber de cuidado, respectivamente, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **V** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**<sup>21</sup> Tal aplicación de los principios

---

<sup>21</sup> Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

**“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.**

El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del

derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo."<sup>22</sup>

## A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<sup>23</sup>"**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al llevar a cabo publicaciones en donde aparecían claramente identificables niñas, niños y adolescentes, sin que se tuvieran las autorizaciones correspondientes, ni se hicieran irreconocibles su rostros, misma que se

---

<sup>22</sup> Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**  
<sup>23</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



encuentra establecida en el artículo 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Así mismo, resultó acreditada la responsabilidad por la falta al deber de diligencia o cuidado del partido político infractor, al violentar lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por omitir vigilar las acciones de sus militantes que pudieran resultar contraventoras del orden jurídico.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS<sup>24</sup>”**.

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En cuanto a la forma de intervención del ahora infractor **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de campaña electoral en donde aparecían visibles e identificables menores, hecho por sí, y bajo las

<sup>24</sup> 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones los días nueve, diez, once y doce de abril de dos mil veinticuatro, en donde aparecieron niñas, niños y adolescentes claramente reconocibles, y sin que se acreditara contar con la autorización correspondiente.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda de campaña fue publicada los días nueve, diez, once y doce de abril de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se dio mediante publicaciones digitales en redes sociales, tanto de fotografías, como de un *video*, en donde aparecían niñas, niños y adolescentes.

**c). La comisión de la conducta intencional o culposa.**

Respecto a la forma de realización del *video* se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la



conducta desplegada por el sujeto infractor, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibido realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción previstos en el Código Electoral local en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

Por otra parte, en lo que atañe a las fotografías, respecto de la cual se consideraron transgredidas las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se estima que al no haberse hecho irreconocible su imagen, bastó con el solo incumplimiento de esa obligación para situarse como contraventor del orden jurídico.

**d). La trascendencia de las normas trasgredidas.**

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos antes citados, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que fue explícitamente dirigida en contra de las niñas, niños y adolescentes que

aparecieron durante el mismo sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo sus imágenes y rostros en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, el infractor **[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como el partido político **Partido Acción Nacional**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

**e). La reiteración de la infracción**, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, se tienen antecedentes de sanción a **[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** por una irregularidad similar. Pues ya ha sido sancionado en una ocasión por irregularidades de igual naturaleza.

Analizada la conducta desplegada de la justiciable, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del



injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda de campaña, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación estuvo visible hasta en tanto se ordenó su eliminación con motivo de la concesión de medidas cautelares, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor.

**f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido imágenes y un video con sus rostros plenamente reconocibles, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

Por otra parte, se considera que igualmente resultó plenamente acreditada la antijuridicidad de la falta de cuidado del partido político Partido Acción Nacional, al no haber llevado a cabo ninguna acción y/o medida que tuviera como finalidad garantizar el cumplimiento de las disposiciones protectoras de niñas, niños y adolescentes, en materia de difusión de propaganda de campaña, como sucedió en el caso concreto, sin que el partido hubiera argumentado en su descargo alguna clase de causa de licitud.

## **CULPABILIDAD**

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** y al partido político Partido Acción Nacional, como **infractores** en virtud de que se advierte que el primero de ellos es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, y el instituto político se trata de un partido político con registro en el Estado de Jalisco, obligado desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento



sancionador.

## **B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.**

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, y al partido político Partido Acción Nacional, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, prevista en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es el interés superior de la niñez. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación, esto

es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes.

Además, que el infractor actuó a título de autor de la publicación tanto de la imagen de Facebook, como del video, dado que el material probatorio arrojó la participación del infractor en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado las publicaciones precisamente de su perfil, quien lo reconoció al aceptar que había ordenado su eliminación, en donde se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico



tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer los rostros e imágenes de menores de edad, sin consentimiento de sus padres, tutores o quien ejerciera sobre éstos la patria potestad, así como la omisión de haber hecho sus rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

Por otro lado, se toma en cuenta que el partido político Partido Acción Nacional tiene la obligación de conducir su actuación dentro de los cauces legales, así como al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como de los menores.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de

[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], así como del partido político Partido Acción Nacional como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a

cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción I inciso a), en lo referido al partido político Partido Acción Nacional y 458, punto 1, fracción III, inciso a), en lo que se refiere a [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], ambos del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por los infractores, lo procedente es imponerles como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de las infracciones de las cuales resultaron plenamente responsables.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para ninguno de los denunciados, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el Partido Acción Nacional.

#### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Se advierte de actuaciones que fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de



tal suerte, que, en atención al sentido de la presente resolución, al haberse declarado existente la infracción atribuida en contra de la denunciada, es por lo cual deberán prevalecer las medidas cautelares concedidas.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de la infracción**, por culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional como integrantes de la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la infracción** de violación a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos establecido en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **declara la existencia de la infracción** de culpa in vigilando del **Partido Acción Nacional** en los términos que

quedaron debidamente precisados en esta resolución.

**CUARTO.** Se **impone** la sanción consistente en **amonestación pública** a **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por la ejecución de la infracción que le fue atribuida.

**QUINTO.** Se **impone** al **Partido Acción Nacional**, por la *culpa in vigilando* **amonestación pública**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

**SEXTO:** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo el registro de la presente sanción.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**



El suscrito secretario general de acuerdos por ministerio de ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitido el **diez** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-160/2024**, el cual consta de cuarenta y ocho páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



## FUNDAMENTACION LEGAL

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**



**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**



**No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
por ser un dato identificativo de conformidad con el  
lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

